



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-09-2023

ESTADO No. 132

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05746-00	NOHRA PATRICIA VELA OTALORA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00138-00	NOHEMY GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO DE PETICION PREVIA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2018-00366-02	ROBERTO DE JESUS MESA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00227-00	POMPILIO DE JESUS AVENDAÑO LOPERA	NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2022-00454-01	NANCY SANCHEZ PIÑEROS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS**

JUICIO No. : 25000-23-42-000-2015-05746-00  
DEMANDANTE : NOHORA PATRICIA VELA OTALORA  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
ASUNTO : Auto mejor proveer

-----

En este estado del proceso, se procede a examinar el expediente a fin de elaborar el proyecto de fallo, ante lo cual, la Sala considera que, para dirimir la controversia en el presente asunto, es necesario, se aporte al proceso las resoluciones que han sido expedidas para reglamentar lo relacionado con la prima técnica para los empleados del SENA (teniendo en cuenta que solo se encuentra la Resolución 01555 del 27 de septiembre de 2013, no anteriores, ni posteriores a esa fecha). Se indique sí, según el organigrama de la entidad el cargo de Asesor hace parte del nivel directivo del SENA.

Igualmente, es necesario se informe sí la señora Nohora Patricia Vela Otálora fue incorporada en la planta del SENA, por Resolución 0087 del 12 de julio de 1996 en el cargo de Asesor grado 10, por reestructuración de la entidad y de ser así, sea remitida al proceso la misma o el acto administrativo correspondiente. Por otra parte, se indique si fue actualizada su inscripción en carrera administrativa en ese empleo de Asesor o en otro distinto al de Jefe Grado 05 que venía ocupando en carrera desde el 28 de febrero de 1995 hasta la fecha de su retiro del servicio (30 de junio de 2015).

Finalmente, se aporten las evaluaciones del desempeño de la demandante para los años 1996 a 1999 y del año 2015, en caso de haber sido calificada para esas anualidades.

Por lo anterior, se solicita que, por la Secretaría de la Subsección, **se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que en el término de diez (10) días informe y aporte lo relacionado en precedencia.

En tal virtud, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicitar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que en el término: diez (10) días, informe y allegue el siguiente documental:

- Resoluciones que han sido expedidas para reglamentar lo relacionado con la prima técnica para los empleados de esa entidad.
- Se certifique, si según el organigrama de la entidad el cargo de Asesor hace parte del nivel directivo del SENA.
- Informe sí la demandante señora Nohora Patricia Vela Otálora fue incorporada en la planta del SENA, por Resolución 0087 del 12 de julio de 1996 en el cargo de Asesor grado 10, por reestructuración de la entidad y de ser así, sea remitida al proceso la misma o el acto administrativo correspondiente.
- Se indique si fue actualizada su inscripción en carrera administrativa en el empleo de Asesor o en otro distinto al de Jefe Grado 05 en el que venía ocupando en carrera desde el 28 de febrero de 1995 hasta la fecha de su retiro del servicio (30 de junio de 2015).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite y aportadas las pruebas pedidas, ingrese nuevamente al Despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. \_\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Ausente con excusa

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2020-00138-00
DEMANDANTE:	NOHEMY GARCIA TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

---

Previo a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada el 16 de junio de 2023 por la parte demandante, el Despacho considera necesario requerir al apoderado de la actora, a fin de que se sirva **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito, con la respectiva subsanación, allegando la misma en archivo debidamente digitalizado, vía correo electrónico, asimismo, **ACREDITAR** la remisión de la demanda integrada y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

En consecuencia, se concede el término de **tres (3) días**, para que la parte demandante cumpla con lo antes expuesto.

Vencido el término señalado anterior **regrese** la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

**NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico, [cortespuentesabogados@gmail.com](mailto:cortespuentesabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

---

<sup>1</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:**

EXPEDIENTE No : 11001-33-35-022-2018-00366-02  
DEMANDANTE : ROBERTO DE JESUS MESA DIAZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

---

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver lo relacionado con el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$49.929.824, se advierte que la entidad demandada presentó escrito con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor Roberto de Jesús Mesa Díaz, actuando a través de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$9.017.637,62 y \$25.319.358,34 por concepto de diferencias salariales entre lo reconocido en las Resoluciones No. 0023343 del 2 de diciembre de 2003, No. RDP 018157 del 5 de diciembre de 2012 y lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2011, mediante la cual ordenó reliquidarle su pensión con el 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el último inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de agosto de 2012.

Así mismo, solicita que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 3 de agosto de 2021, modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y la aprobó por un valor de \$49.929.823.

Señala que, una vez analizada la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en algunos errores, esto es que para para realizar la liquidación, toma un capital neto adeudado que no corresponde con la indicación dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual confirmó parcialmente la providencia del

24 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por valor de la mesada inicial de \$1.241.369,38.

Que, al realizar la liquidación de intereses moratorios, tiene en cuenta los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos laborales.

Que a efectos de liquidar los intereses moratorios varió el capital indexado mes a mes, sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, puesto que en dicha decisión se estableció que, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos de salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), el cual no puede variarse o alterarse mes a mes.

Que por otra parte, indicó que al estudiar la liquidación presentada por la ejecutada, el Despacho consideró que incurre en algunos errores, esto es, que para realizar la liquidación, toma un capital neto adeudado que corresponde con la indicación dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual confirmó parcialmente la providencia del 24 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, que el valor de la mesada inicial es de \$1.241.369,38.

Que, al realizar la liquidación de intereses moratorios, tiene en cuenta los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días, como debe aplicarse para efectos laborales.

Que en la liquidación de intereses moratorios se ordenó la suspensión de los mismos, a través de una figura denominada "cesación de intereses", sin que esto fuera ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, puesto que en dicha decisión se estableció que, para la liquidación y pago de los intereses moratorios, debe la administración aplicar el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y la Sentencia C -188 de 1999, con una tasa de intereses de 1.5 veces el intereses bancario corriente, que certifique la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 1º de septiembre de 2012 y hasta la fecha en que haya pago total de los derechos económicos reconocidos al ejecutante; sin que haya lugar a cesación de intereses porque el reclamo del cumplimiento de la sentencia fue oportuno.

En conclusión, señaló que por todo lo anterior, modificará la liquidación presentada por las partes, conforme a la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá aportada el 13 de julio de 2021, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, modificó la liquidación del crédito presentada a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$49.929.823).

Que dicha suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto y, que en dado caso, si transcurrido dicho termino sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modifique la liquidación conforme a lo ordenado por el mismo.

Señala que una vez verificada la Resolución No. RDP 018157 del 05 de diciembre de 2012, se evidencia que la misma le dio cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, en lo referente a los factores salariales a incluir en la liquidación.

Que en cuanto al interés por concepto de artículo 177 del C.C.A y 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

Que la liquidación del demandante se tomó como capital la suma de \$30.619.309.15, siendo correcto calcular los intereses sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (31-08-2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, es decir la suma de \$11.096.566.79, sin calcular intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Que, de otra parte, revisada la actualización de crédito presentada por la parte demandante, se observa que el mismo aplica la indexación a los intereses moratorios.

Que, por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, para en su lugar se acoja íntegramente la liquidación del crédito efectuada por la entidad que representa, considerando el monto reconocido por mi poderdante.

Que finalmente, de igual manera solicita revocar lo relacionado con el requerimiento efectuado a la entidad, sobre verificar las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial.

### CONSIDERACIONES

**Como problema jurídico**, se determinará si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por finiquitado el proceso, en virtud de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, en relación al pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el artículo 177 del C.C.A., fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas consolidaron los derechos y la situación jurídica del actor, sin que la entidad ejecutada se encuentre actualmente en desacuerdo.

- **Presupuestos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación**

Se observa que el apoderado de la UGPP, posteriormente al recurso de apelación, aportó Comprobante de Orden de Pago a favor del ejecutante por la suma ordenada por el *A quo*, esto es, cuarenta y nueve millones novecientos veinte mil ochocientos veintitrés pesos M/CTE (\$49.929.823).

Para el efecto, se tiene que, de conformidad con la constancia de pago presentada el 15 de julio de 2022, por la entidad ejecutada, se evidencia que la suma de \$49.929.823, le fue cancelada al señor Roberto de Jesús Mesa Diaz, según consta en certificados aportados del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF NACIÓN que adjunta en dos pagos.

El primer pago fue el 24 de diciembre de 2021, por la suma de dieciséis millones quinientos seis mil seiscientos tres pesos M/CTE (\$16.506.603.00) y, el segundo pago fue por la suma de treinta y tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos veintiuno pesos M/CTE (\$33.423.221.00), valores que arrojan un total de cuarenta y nueve millones novecientos veinte mil ochocientos veintitrés pesos M/CTE (\$49.929.824).

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar que la suma de los anteriores valores pagados al ejecutante equivale a (\$49.929.824) cifra que el *A quo* estipuló en el auto recurrido del 3 de agosto de 2021, por concepto de liquidación del crédito, el Despacho entrará a verificar si es procedente la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.

Para el efecto, debe decirse que, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas de Sala)*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Ahora bien, advierte la Sala que el monto ordenado por el juez de primera instancia únicamente fue objetado por la entidad, de manera que, al evidenciar que posteriormente se cancelaron los valores liquidados por el A quo y, al haber sido pagada con los lineamientos del artículo 177 del C.C.A., se tendrá como ajustado a la ley.

Por ende, al evidenciarse que la entidad ejecutada ya canceló al ejecutante lo dispuesto por el A quo, y que, en efecto, el apoderado judicial de la ejecutada confirmó la anterior información mediante correo electrónico dirigido a la Secretaria de esta Subsección el 15 de julio de 2022, en el que además solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para tal fin, razón por la cual, el Despacho considera inocuo resolver el recurso de apelación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Apelación Auto Ejecutivo No. 2018 - 00366 - 02

interpuesto por la ejecutada contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintidos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y la aprobó por un valor de \$49.929.824.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor Roberto de Jesús Mesa Diaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación, como quiera que ya se efectuó la cancelación del saldo total de \$49.929.824, al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo**, promovido por el señor Roberto de Jesús Mesa Diaz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00227-00
DEMANDANTE:	POMPILIO DE JESÚS AVENDAÑO LOPERA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO:	REMISORIO

---

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad de los Actos Administrativos, por medio de los cuales se le negó la solicitud de pérdida de ejecutoria de la Resolución 1157 del 16 de abril de 2008 y, el pago de los salarios y demás adehalas dejadas de devengar durante el tiempo que estuvo suspendido en el ejercicio de sus funciones por orden de la H. Corte Suprema de Justicia.

Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene el reconocimiento y pago de la suma de trescientos dos millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos M/te (\$302.144.412), por concepto de salarios, primas, bonificaciones y demás adehalas dejadas de devengar, desde el 16 de abril de 2008 hasta el 28 de octubre de ese mismo año, fecha ésta última en que fue aceptada su renuncia.

En el acápite 8 “PAGO DE SALARIOS – SU ESTIMACIÓN RAZONADA” del libelo demandatorio, el apoderado de la parte actora estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de trescientos dos millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos M/te (\$302.144.412), M/cte.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley

---

<sup>1</sup> El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

<sup>2</sup> En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 06 de julio de 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**“2. De los de nulidad y restablecimiento del *derecho de carácter laboral* que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”** (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”  
Expediente No. 25-000-23-42-000-2023-00227-00

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

*N.G.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”</b> . Demandados: <b>Julia Maritza Aguilar Peralta</b> . Radicación No. 250002342000-2021-00907-00. Asunto: <b>Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado.</b>
---

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**Demandante: Colpensiones**  
**Radicado No. 2021-00907-00**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se fija el litigio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se indica que el presente asunto la **parte actora no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la demanda.**

De otra parte, una vez revisado el expediente y la plataforma SAMAI, se logra constatar que en el sub lite, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al correo electrónico de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta mary6315@hotmail.com, mismo que la parte demandada aporta como correo de notificación, por lo que el extremo pasivo tenía hasta el doce (13) de julio del mismo año para presentar la respectiva contestación.

No obstante, sólo hasta el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) el apoderado de la **parte demandada** contestó la demanda; esto es, por fuera del término legalmente establecido; **en consecuencia, no hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en dicho escrito.**

**Habida cuenta que el Despacho no decretará pruebas de oficio, se procederá a** incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que no existen pruebas pendientes

Demandante: Colpensiones  
Radicado No. 2021-00907-00

por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Determinar si los actos acusados se encuentran incursos en las causales de nulidad invocadas en la demanda y, en consecuencia, si la señora **Julia Maritza Aguilar Guerra** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: Colpensiones  
Radicado No. 2021-00907-00

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Nelson David Pineda Lozano** CC No.1.075.666.444 de Zipaquirá –Cundinamarca y T. P. No. 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad y para los fines del poder visible a folio 9 del archivo No. 12 del expediente digital.

En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. - SE FIJA EL LITIGIO** así: *i Determinar si los actos acusados se encuentran incursos en las causales de nulidad invocadas en la demanda y, en consecuencia, si la señora **Julia Maritza Aguilar Guerra** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones.*

**TERCERO. -** De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

**CUARTO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO. -** Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

---

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

**Demandante: Colpensiones**  
**Radicado No. 2021-00907-00**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:

Demandante: **NANCY SÁNCHEZ PIÑEROS.**

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social.

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

Expediente No.11001 3335-027-2022-00454-01.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual se **rechazó el libelo de la demanda por haberse acusado en nulidad un acto administrativo no susceptible de control judicial.**

**ANTECEDENTES**

En el sub examine, la demandante obrando a través de apoderado pretende se declare la nulidad de la Comunicación Rad.S2022074469 de 15 de junio de 2022, mediante la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el 25 de mayo de 2022, RAD-E2022022249.

Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, solicita se ordene en pago de \$27.852.852 a favor de la actora, por concepto de saldo pendiente en el pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad aplicable por haber estado vinculada desde el 07 de marzo de 1989, toda vez que, la doceava parte de las horas extras y los recargos reliquidados en virtud de la conciliación efectuada ante el Juzgado 18 Administrativo, no se tuvieron en cuenta dentro del ingreso base de liquidación para determinar el valor de las cesantías en el régimen de cesantías retroactivas.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

La anterior solicitud la fundamenta en los siguientes hechos:

Se indica en el libelo de demanda que la actora se vinculó al Departamento Administrativo de Bienestar Social en el cargo de auxiliar área de la salud desde el 07 de marzo de 1989 hasta el 08 de noviembre de 2020.

El 03 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Integración Social autorizó al FONCEP el pago de las cesantías retroactivas a favor de la demandante, contando con fecha de ingreso el 07 de marzo de 1989 y fecha de corte el 08 de noviembre de 2020, con 11.391 días base de liquidación, con un monto base de liquidación de \$5.296.772, para un total de \$167.598.694 descontando un anticipo de cesantías de \$139.002.882 arrojando un saldo disponibles de \$28.395.802, cifra que efectivamente le fue pagada a la señora Nancy Sánchez Piñeros.

La accionante realizó trabajo suplementario a lo largo de su vinculación laboral con la SDIS, es decir, trabajó horas extras y recargos y si bien los mismos fueron cancelados, la entidad venía efectuando tal reconocimiento de manera errada con una base de horas mensuales de 240 y no como lo establece el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo lo correcto efectuar la liquidación sobre 190 horas mensuales.

En consecuencia, la señora Sánchez Piñeros presentó la respectiva demanda que le correspondió por reparto al Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá con el Radicado No.110013335018-2018-00267-00. En el transcurso del proceso se llegó a **acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente**, en el cual, la SDIS se comprometió a pagar \$11.972.779 correspondiente a la diferencia de horas extras, dominicales y festivos, incluyendo una “aparente” liquidación de cesantías, la cual, fue pagada mediante Resolución No.2509 de 14 de diciembre de 2020.

Afirma la parte actora que la SDIS, no incluyó la doceava parte del valor de las horas extras y recargos ajustados por la reliquidación efectuada como consecuencia de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado 18 Administrativo, dentro del valor de las cesantías bajo el régimen de retroactividad, por consiguiente, la accionante elevó diferentes derechos de petición sobre el particular que fueron contestados mediante oficios de 21 de enero y 30 de marzo de 2021.

A través de petición de 25 de mayo de 2022 RAD-E2022022249, la demandante solicitó el pago de \$27.852.852 por concepto de saldo pendiente de pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad, incluyendo la doceava parte de las horas extras y recargos reliquidados en virtud de la pluricitada conciliación. La SDIS dio respuesta negativa por medio de Comunicación Rad.S2022074469 de 15 de junio de 2022.

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

## **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.**

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, advirtió que la parte demandante pretende la nulidad de la comunicación No.E2022022249 de 15 de junio de 2022, a través de la cual la entidad demandada, frente a las pretensiones de la interesada, se remitió a las respuestas del 25 de enero, 31 de marzo y 25 de mayo de 2021, sin embargo anotó que dichos oficios no obran en el plenario, sin tener certeza de su contenido, por lo tanto, inadmitió la demanda y requirió a la accionante para que los allegara en su integridad.

La parte demandante allegó la documental solicitada precisando que la comunicación fechada el 21 de enero de 2021 corresponde a la respuesta enviada al correo de la actora el 25 de enero de 2021 y la comunicación fechada el 30 de marzo de 2021 corresponde a la respuesta enviada el 31 de marzo de 2021. Para lo anterior, allegó las comunicaciones del 21 de enero de 2021 y 30 de marzo de 2021. Así mismo, allegó la comunicación del 25 de mayo de 2021.

Mediante auto de 27 de marzo de 2023, el Juzgado de primer grado advirtió que si bien la documental requerida ya obraba en el expediente, lo cierto es que procedía rechazar la demanda, toda vez que, el oficio cuya nulidad se pretende no es susceptible de control judicial, puesto que, la comunicación No.E2022022249 de 15 de junio de 2022, es un acto de trámite y no constituye un acto definitivo ya que fue a través de los oficios de 21 de enero de 2021 y 30 de marzo de 2021, que se resolvió desfavorablemente lo pretendido por la señora Nancy Sánchez Piñeros y eran estos los que debían ser demandados en nulidad.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El extremo activo de la Litis indicó que se presentaron sendos derechos de petición mediante los cuales se solicitaba que la SDIS, reliquidara sus cesantías conforme al régimen de retroactividad.

En respuestas de 21 de enero de 2021 y 30 de marzo de 2021, siempre se puso de presente a la demandante la forma en que se liquidaron sus cesantías dentro del contexto de la conciliación efectuada y aprobada judicialmente, sin embargo, no se había solicitado el pago directo de lo que la actora considera como pendiente de pago a su favor, esto es, el monto de \$27.852.852.

Por lo anterior, la comunicación No.E2022022249 de 15 de junio de 2022, si es susceptible de control judicial, por cuanto, la SDIS sí negó de fondo el reconocimiento del valor pretendido, remitiéndose de manera desacertada a

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

las respuestas anteriores que no hicieron otra cosa que explicar la forma como se efectuó la liquidación de sus cesantías. Además, no se tuvo en cuenta que la reclamación administrativa está encaminada a que la entidad reconozca un valor específico que la accionante considera que se le adeuda, lo cual, no se había pedido hasta que se presentó la petición de 2022.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

Procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante a través de apoderada, por lo cual se debe determinar si el acto demandado es o no susceptible de control de legalidad.

### Hechos probados

Para resolver el problema jurídico planteado, se advierten relevantes las siguientes pruebas:

1. Obra Oficio de 21 de enero de 2021, expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora Nancy Sánchez Piñeros el 18 de enero de 2021, en la que solicitó el *“reajuste del valor de la hora factor salarial cesantías”*. Sobre la solicitud de la actora se indicó que se tomó como base de liquidación los factores pagados durante el último año laborado, tomando como base la fecha de retiro, esto es, 08 de noviembre de 2020, **incluyendo la doceava de las horas extras.**

Aunado a lo anterior, se señaló que ***“en cuanto al valor pagado por conciliación de horas extras, no ingresa como base de liquidación para las cesantías definitivas”***, advirtiendo en síntesis que para calcular las cesantías retroactivas se tomaron los factores base del último año laborado, las horas extras y recargos que devengó desde febrero de 2019 hasta la fecha de su retiro y los que se tuvieron en cuenta para liquidar sus cesantías definitivas, mismas que fueron efectivamente liquidadas sobre la base de 190 horas, además, las horas extras objeto del pago en la conciliación, correspondían a conceptos pagados entre los años 2014 y febrero de 2019 tal y como se indicó en la providencia de conciliación proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el día 9 de octubre de 2020.

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

En atención a lo anterior, se afirmó que ya se reconoció un ajuste a las cesantías por cada año, ajustado conforme a lo establecido en la conciliación judicial no siendo procedente generar más liquidaciones.

2. Reposo Oficio de 30 de marzo de 2021, expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora Nancy Sánchez Piñeros el 26 de enero de 2021, en la que solicitó la *“reliquidación de cesantías, conforme al régimen de retroactividad de cesantías al cual yo pertenecía”*. Sobre la solicitud de la actora se indicó que la liquidación de cesantías definitivas realizada por la entidad se realizó teniendo en cuenta el régimen de retroactividad al cual pertenecía incluyendo los valores detallados, **en los que se encuentra la doceava de las horas extras.**

De otra parte de precisó que, ***“En cuanto a los que menciona de los valores pagados en la providencia de conciliación proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el día 9 de octubre de 2020, por horas extras, cesantías e intereses de cesantías, me permito indicarle que independientemente de su pertenencia al régimen de retroactividad, en la conciliación judicial antes citada, esta entidad propuso unas cifras a conciliar por su reclamación de los años 2014 a 2019, en materia de horas extras y recargos y un reconocimiento adicional por efecto las cesantías; estos valores no solo fueron aceptados por usted en la conciliación señalada, sino también por su apoderado y validado de igual forma por el juez de conocimiento, y además, la entidad cumplió estrictamente el pago respectivo; no siendo viable sus reparos a una conciliación por usted aceptada”***. (Negrilla fuera de texto original)

3. Se allegó Oficio de 25 de mayo de 2021, expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora Nancy Sánchez Piñeros el 11 de mayo de 2021, que denominó *“tercera solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago del ajuste de mis cesantías definitivas”*. Sobre la solicitud de la actora se indicó que la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS evaluó la petición y confirmó que **correspondía a una solicitud idéntica ya tramitada, a la cual la entidad dio respuesta de fondo mediante oficios enviados los días 25 de enero de 2021 y 31 de marzo de 2021 al correo electrónico de la solicitante, [nancysp412@hotmail.com](mailto:nancysp412@hotmail.com)**. *“Por lo anterior y por tratarse de peticiones reiterativas ya resueltas procede remitirse a las respuestas ya ofrecidas por la entidad, las cuales se adjuntan como anexo de esta respuesta, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015”*.

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

4. Obra petición de 25 de mayo de 2022, por medio de la cual la actora solicitó a la SDIS, *“que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL reconozca y pague a mi favor NANCY SÁNCHEZ PIÑEROS (...) el valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA (SIC) Y DOS MCTE (\$27.852.852) por concepto de saldo pendiente de pago de cesantías bajo el régimen de retroactividad (...)*”. (Subraya fuera de texto original)
5. Comunicación No. E2022022249 de 15 de junio de 2022, expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora Nancy Sánchez Piñeros el 25 de mayo de 2022, en la que solicitó el reconocimiento y pago por concepto de saldo de cesantías bajo el régimen de retroactividad. En atención a lo solicitado, la entidad contestó:

*“La Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS evaluó su petición y confirmó que corresponde a una solicitud con la misma pretensión ya tramitada, a la cual la entidad dio respuesta de fondo mediante oficios enviados los días 25 de enero de 2021, 31 de marzo de 2021 y 25 de mayo de 2021 a su correo electrónico [nancysp412@hotmail.com](mailto:nancysp412@hotmail.com).*

*Aunado a ello, se evidencia tutela presentada por usted ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá No. 2021-240 con el fin de obtener respuesta a las peticiones presentada (sic) el 26 de enero y 11 de mayo de 2021 tendientes a obtener la reliquidación del concepto de cesantías del régimen de retroactividad, en la cual, mediante fallo de fecha 14 de julio de 2021 el despacho dispuso declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado, como quiera, que la entidad resolvió las pretensiones de forma clara y precisa.*

*Por lo anterior y conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1955 de 2015 el cual indicó “respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”, se adjuntan como anexo de esta respuesta”.*

### **Caso concreto**

En primer término, se debe recordar que, entre las distintas clasificaciones de los actos administrativos, estos se pueden dividir entre actos de trámite, definitivos y de ejecución.

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

Respecto de los actos de ejecución se tiene que son aquellos actos preliminares o que carecen de contenido decisorio y que toma la administración para adoptar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, mientras que los actos definitivos a la luz del artículo 43 del C.P.A.C.A, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Es posición pacífica y reiterada entender que los actos de trámite **no son susceptibles de control judicial** con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa. A título de ejemplo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que “[...] cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal no son susceptibles de control judicial [...]”.

Luego de analizar la documental allegada al plenario referida en el acápite de hechos probados, advierte la Sala que le asiste razón al A quo al afirmar que la Comunicación No. E2022022249 de 15 de junio de 2022, no es un acto susceptible de control judicial ya que se trata de un acto de trámite que no resolvió de fondo sobre las pretensiones de la demandante.

En efecto, los actos administrativos de carácter definitivo se encuentran en los Oficios de 21 de enero y 30 de marzo de 2021, que resolvieron sobre las peticiones de la demandante orientadas en términos generales a obtener una reliquidación y pago de sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta los valores reconocidos en la conciliación judicial surtida ante el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Si bien cada una de las peticiones fue elevada en términos gramaticales distintos, la finalidad de sus solicitudes siempre ha sido la misma y, en consecuencia, no era necesario para la entidad realizar un nuevo pronunciamiento de fondo al respecto, como quiera que, el artículo 19 de la Ley 1437, prescribe que, frente a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento de fondo y deberá remitirse a las respuestas anteriores.

Así las cosas, en los Oficios de 21 de enero y 30 de marzo de 2021, **se resolvió desfavorablemente la petición de la actora y, la comunicación No. E2022022249 de 15 de junio de 2022, se limitó a informar a la**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

**interesada que el asunto ya había sido resuelto anteriormente a través de los precitados oficios**, de manera que, en ese contexto se colige que el acto administrativo demandado no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Debe resaltarse que el Consejo de Estado ha entendido que aquellos actos administrativos en los que la administración, atendiendo peticiones reiterativas se remite a la respuesta brindada en anteriores oportunidades, son considerados actos de trámite, por ende, no son susceptibles de control judicial. Al respecto, ver, por ejemplo, auto de 19 de abril de 2018 proferido dentro del expediente con radicación No.11001-03-27-000-2014-00048-00.

Finalmente, debe recalcar la Sala que la presentación de una petición, respecto de una solicitud ya resuelta de fondo por la autoridad administrativa, no puede convertirse en un mecanismo para revivir los términos legales que se encuentren vencidos, y por ello, carece de sustento el argumento de la recurrente quien afirma que la comunicación No.E2022022249 de 15 de junio de 2022, fue producto de una pretensión nueva ya que antes no se había solicitado el pago directo de lo que la actora considera como pendiente de pago a su favor, esto es, el monto de \$27.852.852. Si bien hay una tasación concreta de la pretensión, lo cierto es que esta se deriva de la misma causa tantas veces pretendida, que no es otra que el reajuste de sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta valores reconocidos en la conciliación judicial surtida ante el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora, si en gracia de discusión se llegara a pensar que la petición de 25 de mayo de 2022, que dio origen al acto administrativo demandado, contiene una pretensión distinta, lo cierto es que, tampoco era la Comunicación No.E2022022249 de 15 de junio de 2022, el acto a demandar, por cuanto, en esta tampoco se profirió respuesta de fondo sobre los valores concretos requeridos por la demandante y, en dicha hipótesis hubiera sido procedente acusar en nulidad el acto ficto presunto negativo derivado del silencio de la entidad frente a dicha pretensión.

De conformidad con lo anterior queda plenamente establecido entonces que la Comunicación No. E2022022249 de 15 de junio de 2022, no es un acto administrativo definitivo objeto de control jurisdiccional y, los actos administrativos que debía demandar eran los Oficios antes referidos, por ende, procede confirmar el rechazo de la demanda a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto se,

Expediente No. 2022-00454-01  
Demandante: Nancy Sánchez Piñeros  
Apelación auto

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante la cual **rechazó la demanda** presentada por la señora **Nancy Sánchez Piñeros** contra la Secretaría Distrital de Integración Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.137

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

(Ausente con permiso)  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.